BUSCRICION EN PALENCIA.

Por	un	año		•	•	60	rs.
Por	seis	meses.	٠	•		54	
Por	tres	id	<u> </u>	5220		12	

Por los suplementos de ventas de fincas:

á los suscritores al Boletin, al mes... Los no suscritores, id. .



Núm. 91.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por	un	año.	•			•		٠	80	rs
Por	seis	mes	CS		5 2 0	-	11 HOS 57220	20 19	44	
Por	tres	id.	1141	_	0.00	3200	1120	* Sa. N	94	

Por los suplementos de ventas de fincas:

á los	suscritores al Boletin.	
a	Dies	4
a los	no suscritores, id	6

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 5 de Agosto de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 153.

En la Gaceta de Madrid, núm, 939 de 29 del cortiente, se halla publicado el pliego de condiciones que sigue.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Declarada por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid, útil y necesaria la creacion y provision de una escribania numeraria con residencia en Recueva, partido judicial de Cervera de Rio-Pisnerga, asignándola ademas los pueblos de Respenda, Villaoliva, Barajores, Intorcisa, Cornon, Villalveto, Villafria, Villanueva, Heras, Aviñante, Santibañez, Muñeca, Villaverde, Rios Menudos, Vega de Riacos, Tarilonte, Cuerno, Baños, Fontecha, Pino de Viduerna, Velilla, Castrejon, Traspeña, Pison, Roscales, Loma, Cubillo de Castrejon, Boedo y Cantoral, este Gobierno de provincia, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 12 de Octubre de 1858 y Real decreto de 7 de Mayo de 1852, anuncia la subasta que tendrá lugar à las doce del dia quinto despues de pasados les 30, que empezarán à contarse desde el dia que se publique en la Gaceta de Madrid, bajo el tipo de 5.000 reales vellon en que ha sido tasada y condiciones signientes:

1. La s basta en venta vitalicia de dicha escribania serà doble en esta cindad ante mi auto idad y ante el Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga en el dia y hora indicados.

No se admitira postura que no cubra los 5,000 reales de la tasacion, afianzando los licitadores dentro de las

24 horas primeras de celebrado el remate el pago de 14 tercera parte del precio que hayan ofrecido à satisfaccion de este Gobierno de provincia ó Juzgado de Cervera de Rio-Pisuerga respectivamente, entendiéndose que los qué no lo verifiquen asi pierden el derecho à la adquisicioni.

3. El pago de la cantidad en que se verifique el remate será precisamente en metalico, con exclusion de toda clase de papel, dentro del plazo de 30 dias despues de hecha la adjudicacion.

4. El postor en quien recayere la adjudicación queda sujeto à responder de la cantidad ofrecida en los términos dispuesto en el referido Real decreto de 7 de Mayo de 1854.

5 * No tendrá efecto el remate interin que el Gobierno de S. M. (Q D. G), oida la Audiencia territorial, no resuelva que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias al mejor desempeño del oficio.

6. Serà de cuenta del rematante los gastos de expediente, escrituras, copias y demas que puedan originarse.

Y finalmente, ademas de lo establecido en las condiciones anteriores quedan sujetos los rematantes á la obligacion y responsabilidad que previene el precitado Real decreto de 7 de Mayo de 1852 y demas órdenes del particular, aun cuando no se hallen consignadas en este pliego.

Palencia 14 de Julio de 1855 = El G. I., Enrique Antonio Berro.

En su consecuencia se inserta en este Boletin para la debida publicidad; en la inteligencia de que la doble subasta espresada tendrá lugar à las 12 de la moñana del primero de Setiembre próximo, ante mi autoridad en esta capital, y unte el Juez de 1.º intancia de Cervera de Riopisuerga que es el dia 5.º despues de pasados los 30 desde el anuncio del anterior pliego en la Gaceta referida. Palencia 31 de Jul'o de 1855. = El Gobernador en la parte económica, Enrique Antonio Berro,

Por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general, con fecha 14 del corriente, la Real orden que sigue:-Exmo. Sr.:-Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se dijo á este Ministerio en 11 del actual lo siguiente:-S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado sancionar con fecha 6 del corriente la ley cuyo tenor es como sigue:-Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:-Articulo 1.º Se prohibe tanto en la Peninsula como en todos los dominios de Ultramar la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado, y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales.—Se esceptúan de esta disposicion aquellos empleados que desempeñen á la vez dos destinos, uno de ellos profesional, de nombramiento de cualquiera de los Cuerpos colegisladores, obtenido en virtud de oposicion. -Articulo 2.° A los quince dias de publicada esta ley en la Península, de tres meses en Ultramar, optarán los que en la actualidad se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos del artículo anterior, por el sueldo que mas les convenga; y las cantidades que por jubilaciones, cesantias ó en cualquier otro concepto estén percibiendo, quedarán á beneficio del Estado.-Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Madrid à 9 de Julio de 1855. - Yo la Reina. - El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.-De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. - La traslada á V. S. la propia Direccion para que se sirva dictar las dispusiciones mas eficaces à su puntual y exacto cumplimiento, acompañando ejemplares para las oficinas de esa provincia, à quienes recordarà V. S. la responsabilidad en que incurrirán por los pagos que puedan ejecutarse en contravencion à le que en dicha ley se determina. - Del recibo espera la Direccion se servirá V. S. darla puntual aviso. - Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1855. - Gonzalo de Cárdenas.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, à fin de que los que se encuentren en cualquiera de los casos que espresa el art. 1., manifiesten, si ya no lo han hecho en vista de la precedente Ley, inserta en el Boletin núm. 83, de 16 del actual, en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia el haber por que optan; en la inteligencia de que adoptadas como se ha-

llan las medidas convenientes para depurar quienes estan percibiendo mas de un sueldo, los que dejen de hacer la declaración que se les previene ó falten á la verdad, ademas de exigirséles el reintegro de lo que en contravención á la Ley hubiesen cobrado, quedarán sujetos á la responsabilidad que haya lugar. Palencia 31 de Julio de 1855.—El Gobernador en la parte económica, Enrique Antonio Berro.

Núm. 155.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 24 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 14 del corriente à esta Direccion general lo que sigue. =Ilmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en esa Direccion general à consecuencia de las reclamaciones que han hecho algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de varias capitales del Reino, á sin de que cesen las comisiones de evaluo y repartimiento de las mismas, creadas por el art. 47 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y por la Real orden de 8 de Agosto de 1848. En su vista, y de los estados que acompañan al citado espediente, demostrativos de la situacion en que se halla el servicio de estadística en cada una de las capitales de provincia; y considerando: Que en todas ellas, escepto en dos en que se ha hecho la evaluación de su riqueza parcelariamente, son imperfectos los trabajos, y no ofrecen por lo tanto, la verdadera capacidad tributaria de cada uno: 2.º Que si bien aquellas presentan un líquido imponible, suficiente para contener sus cupos de contribucion, dentro del 12 por 100, no debe bastar esto á la Administracion, ni á los pueblos, ni á los contribuyentes; cuando, por los mismos datos que hay en los resúmenes de riqueza, se conoce que son suceptibles de rectificacion y de dar un aumento de materia imponible, sobre el cual puede hacerse la derrama de sus cupos con la justicia y proporcionalidad debidas: 3. Que para reunir los datos exactos de la riqueza es indispensable la direccion del Jese de la Administracion económica, auxiliado de peritos y personas facultativas: 4.º Que no es conveniente dejar confiado el descubrimiento de la riqueza oculta, la reparacion de las designaldades entre los contribuyentes y la perfeccion del amillaramiento individual á las municipalidades que, por respetable que sea su origen y muy dignos sus individuos, no podrán, por falta de conocimiento unas veces y de posibilidad material otras, hacer mas que lo que adelantaron en tan interesante servicio desde 1845 à 1848, en que se establecieron las comisiones de valuo y reparto en todas las capitales; siendo asi que estas han conseguido que se dupliquen casi las cifras de riqueza que los Ayuntamientos habian descubierto y se eviten conflictos y quejas de agravios: 5.º Que de entregar á dichas corporaciones la direccion y prosecucion de los trabajos evaluatorios, se daría lugar quizá, à que se pierda el fruto de los que con tanta constancia é imparcialidad han logrado las comisiones en tantos años, pudiendo ser sus consecuencias la inexactitud de los repartimientos, las quejas particulares y las de los Ayuntamientos; reclamaciones que se han acallado con las demostraciones que les han hecho dichas comisiones, y se dificultaria, si no se imposibilitaba, la reclamacion de las cuotas de territorial, que hoy se hace sin la menor dificultad: 6.º Que es necesario armonizar esta clase de trabajos, aunque no fuera mas que por llevar el movimiento de la propiedad y formar los repartimientos anuales: Y 7.º Que no debe obstar para ejecutar este servicio, el que sean mas ó menos crecidas las cantidades que se hayan presupuesto para los gastos de las comisiones; pues que son discutidos por los vocales de estas, que son cuatro mayores contribuyentes, y cuatro individuos del Ayuntamiento; quienes los aprueban ó modifican en uso de las facultades que les concede la Real orden de 8 de Diciembre de 1848, pasando la nota de los aprobados á las municipalidades para que, como gasto de interés comun, se incluyan en el suyo respectivo: Por todas estas razones, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar: que continuen las comisiones de evaluo y reparto en las capitales de provincia, segun lo mandado en el artículo 47 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y en las Reales ordenes de 8 de Agosto y 8 de Diciembre de 1848; y que se recomiende à les presidentes y vocales de las referidas comisiones la mayor economia en los presupuestos de gastos, reduciéndolos á los absolutamente indispensables. De Real orden lo digo à V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se publica en este Boletin à los fines expresados. Palencia 31 de Julio de 1855 .= El Gobernador en la parte económica, Enrique Antonio Berro.

Núm. 156.

A peticion de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia y de la Comision principal de ventas de la misma, con el fin de hacer mas facil la tramitacion de los espedientes que se presenten en estas oficinas por consecuencia de la ley de 1.º de Mayo último, en solicitud de la venta ó redencion de las fincas ó censos que la citada ley comprende; y procurando al mismo tiempo el mayor beneficio y comodidad para las perso. nas que pudieran dejar de interesarse en la adquisicion ó redencion de los espresados bienes por no conocer, ó no querer nombrar en la capital otras que les representen, los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, procurarán poner en conocimiento de sus subordinados las prevenciones siguientes:

1. Los comisionados subalternos de bienes Nacionales estan autorizados para admitir cuantas solicitudes hagan referencia á los citados bienes siempre que radiquen en esta provincia; y cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de remitirlas por el correo mas próximo, al Comisionado principal, como Secretario del ramo.

2. En defecto del Comisionado Subalterno, y con igual obligacion, quedan autorizados los Sres. Alcaldes en los distintos pueblos de la provincia.

3. En defecto de unos y otros, los interesados, bajo cubierta, podrán dirigir sus solicitudes á mi autoridad

previo el oportuno franqueo.

4. Las solicitudes han de estenderse precisamente en papel del sello 4.º y han de cenirse à pedir la venta ó redencion de las fincas ó censos de una misma procedencia. Las procedencias se clasificarán por

Bienes del Estado.

Del Clero, Catedral y Parroquial.

De Religiosos.

De Religiosas.

De Hermandades y cofradias, hermandades santuarios etc.

De Beneficencia.

De Instruccion pública.

De Propios. etc.

Toda instancia que abrace diferentes procedencias está espuesta á sufrir en su tramitacion y despacho, el retraso que es consiguiente à la involucracion que introduce en el método establecido por las oficinas.

5. En las solicitudes de venta deberá espresarse, ademas de la finca, su procedencia y detalles, si posible fuese, la cantidad del arriendo, el nombre del colono, y en su defecto si la labran por si los anteriores poseedores, ó está inculta y erial etc.

En las de censos por procedencias del Clero Regular y Secular (que deberán ser una por cada censo ó carga) ademas de la clase de imposicion, fincas afectas, término donde radican y manera de hacer el pago, se espresará quienes sueron los anteriores censatarios, si hubiesen variado de dominio las fincas hipotecadas durante la administracion del Clero.

Y precisamente en todas las solicitudes, la vecindad del peticionario; para que las oficinas puedan entenderse con él directamente, dado caso que no tenga

representante en la capital.

6. Aunque no es de esperar, pudiera suceder, que algunas personas abusando de la crédula sencillez de otras, exijan cantidades bajo el pretesto de retribuir con ellas en las oficinas del Estado á alguno de sus dependientes por servicios simulados. Sin embargo de que nada hoy justifica este recelo, es de necesidad que V. una y otra vez inculque en el animo de sus subordinados, la idea de que las cantidades que bajo tal concepto pudieran exigirles, es un abuso criminal que se hace de su credulidad; porque los funcionarios públicos, retribuidos suficientemente por el Estado, tienen la obligacion de trabajar dia y noche en el desempeño de su deber, sin tener otro derecho ni otra regalia que su sueldo; y que su buen nombre no consiente la mancha que empañaría su reputacion si se cometiesen ó tolerasen escesos de tal naturaleza; escesos que estoy dispuesto à castigar donde quiera que los encuentre con todo el rigor de la ley y de cuya vigilancia encargo á V. muy particularmente, no solo porque es beneficiosa al interés de sus subordinados, sino porque no queden impunes si la noticia de ellos no llegase à mi autoridad. Dios guarde à V. muchos anos. Palencia 1.º de Agosto de 1855.—El G. I. en la parte económica, Enrique Antonio Berro.

Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Antonio Bernat Baldovi, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Al Señor Gobernador civil de esta provincia de Palencia, participo y hago notorio: que en este mi juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda pende causa criminal en averiguacion de tres hombres desconoci. dos que armados de escopetas y carabina, robaron en la noche del veinte y uno del corriente mes y hora de las nueve de ella como cuarenta napoleones, y una escopeta, de la casa de Facun lo Sainz, vecino de la Granja de Olmos, distrito municipal de Tabanera de Cerrato; en cuya causa à solicitud del Promotor Fiscal de este dicho juzgado he proveido auto con esta fecha acordando entre otras cosas que se libre à V. S. el oportuno exhorto suplicatorio, à fin de que à la posible brevedad se digne disponer que en el Boletin oficial de la provincia de su mando se inserten las señas de los indicados tres ladrones y preven r à los Alcaldes, Ayuntamientos, guardia civil y demas dépendientes de su autoridad, procuren el descubrimiento, captura y remision en su caso de los criminales à este juzgado, sirviendo de gobierno que las señas de dichos criminales segun de la mencionada causa resulta son uno muy alto y puesto un panuelo por làs orejas y debajo de la barba, con el cual tenia en al. gun tanto cubierta la cara, armado de carabina: otro con sombrero blanco armado de escopeta; y el otro armado tambien de escopeta, sin que aparezean más señas por el aturdimiento de quienes les vieron y oscuridad de la noche en que se egecutó el crimen.

Para que tenga efecto lo estimado libro el presente para vos dicho Sr. Gobernador, suplicándole en virtud de la jurisdicción que ejerzo se sirva ordenar dicho anuncio, y que hecho se devuelva este exhorto con la nota ó diligencia de haberlo verificado para asi acreditarlo en la causa, pues en ello administrará V. S. justicia, quedando al tanto en iguales casos Baltanás veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Antonio Bernat Baldovi.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido judicial.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo à todas y cualesquiera personas que se crean con derecho à la mitad reservable de dos vinculaciones, vacantes por

muerte de Angel Bravo, vecino que sué de Bascones, su último posehedor, radicantes las fincas que las formaban en el mismo y Revilla, para que en el termino de treinta dias, que empezaran à contarse desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia del presente edicto, comparezcan en este juzgado á deducirle en forma por medio de Procurador autorizado competentemente, pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y no verificándolo les parará el perjuicio que naya lugar; lo cual tengo acordado en providencia de catorce del corriente à peticion de Manuel Bravo, vecino de Sotobañado, que reclama la posesion de la mitad reserbable de dichas vincalaciones en concepto de inmediato succesor que dice ser. Dado en Saldaña á diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Gabriel Jalon. = Por su mandado, Julian Garcia Villasana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Palencia.

La Comision especial de evaluación y repartimiento establecida en esta capital al tenor de lo prevenido por Réales órdenes de 8 de Agosto y 8 de Diciembre de 1848, se halla rectificando y formando el amillaramiento individual de la riqueza de este término jurisdiccional para el repartimiento del año próximo de 1856.

Lo que se hace notorio por medio del presente anuncio para que los contribuyentes cuya riqueza haya tenido variación por traslada non, ó cualesquiera otro motivo, lo manifiesten en las correspondientes relaciones redactadas en la forma que estan las presentadas en el año 1849.

La entrega de estos documentos se hará en la oficina de esta Comision. Secretaria del I Ayuntamiento, para lo cual se señala hasta fin de Agesto, en la inteligencia que los que no cumplan con lo prevenido, se procedera de oficio, sin que les quede derecho à reclamar de agravio. Palencia 26 de Julio de 1855. El Presidente, P. S., Rafael Losada — Vocal por la clase de individuos del I. Ajuntamiento, Aquilino Romo Diaz. — Vocal por la clase de mayores contribuyentes, Manuel Polo. — Sinforiano Pichot, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

JARABE SEDANTE

PARA FACILITAR LA DENTINCION EN LOS NIÑOS.

Su uso facilita la salida de los dientes y preserva á los niños de las combulsiones. Es ademas refrescante y hace desaparecer el peligro que causan las irritaciones en la época de la dentición. Se despacha en la oficina de farmacia de D. Jacinto de las Heras, calle Mayor, número 82 Palencia, á 8 rs. frasco.